

MONS. P. Por la Gracia de dios. Re de castilla rey de
 aragon de las zonas. Se alias de su reino de granada de toledo
 de valencia de galicia de mallorcas. de sevilla de caceria de coruña
 de corcega de murcia de sigen de los algarves de la gáldar de gibraltar
 duque de marran conde de lanza y de tiro leon. Aquel el que se fuere nro
 gobernador del marquesado de villena o brio al demayor en el otro
 y fijo y algunos de sus homenajes que a casa uno y qualquier deus
 quiere en la carta fueremostada salvo y gracia se pades que
 Pedro alonso en nombre de la villa de almansa e vezinos della nos haga
 Relacion dianzo questando proviso por lae de senzios reynos quales
 jueces y alguiales no piesen quitar las armas a las personas quales
 fueren sin que primamente se atañza la canjana de questa araua
 que contra el se no y forma de los suso dicho auia estomado y tomado
 muchas espadas y armas a los de desastilla sin auer se chotaner
 la chacana de questa de que a vian requiso y resuian notoriu
 y grauo y vano suplicaciones demandasemos dar nra carta y pro
 vision y inserta en la la le que se bretosuso y su disponia. Para quella
 guardase de y cum plazades y les boliuies deos e hi aese deo bolue
 alos de sea oha villa tocas las armas que contra el se no y forma
 dello les oviessen si tomadas o como la mera mercede fuese lo qual visto
 por los del nro q 200 quanto las cortes quel emperador y rey señor
 y lacatoli carreyna don juana quisanta y loria ay an en las cortes
 que hizieron y celebraion el dia de Valladolid el año que passo demill
 y cuarenta y veinte y tres hico horzeno un aloy questa la guerra
 copilaion de las leyes de los reynos. por la qual se mandan queridas
 las personas sellos piden trazar vilas para y un juzgial excepto los nue
 vamente con vertidos del reyno degunada contanto que los que
 las traxieren no pudiesen trazar a condicione y de armas demas de dos
 y tres personas ni lasciesen las otras armas de la man cebia y an y mis
 mo en las otras leyes de los reynos ay otra que cerca de los suso q se dispone
 de la jura y no signaiente manzanas alas mas justicias de los nros
 reynos y senorios que guarden. El aloy suso q se de Valladolid se ordena
 quales armas que contra el se han villa tomaren las buelban y res
 q tengan asus que no con el quinto tanto. Para la camara q por q se somos
 y informados q des puys de la promulgacion de la q se le acusa de trazar denoche las
 otras armas mucha personas se rebelben muy dos y quistiones y se cometen

D

delictos y subesen otros y convidientes querien oto e vitar mandamos
y declaramos que persona alguna no vue dar azer las armas contra
nias Gladaley denoche des pue de tamala canpana de queda
en mingunbury que sea la qual setaria des pue de dasas las diez
oras delanoche si despues de tamala canpana ala otra persona
alguna traxere las dhas armas la dia y aperio y las mias justicias
las quiten y ceptos las tales personas llevaren hacha enzendida y man
damos a los corregidores y alcaldes yotias justicias de los dichos lugares
y seniores querron den denoche vienganes de al cuya da para que
no se hagan delictos ni excesos en los lugares a todos ieren los dichos officios
y quenos del nro consejo y presidente lo yroes de las mas audiencias
y otras mias justicias sagancum y lizlo en estale y contemiso y man
damos queno si puesto desus los quellenaren y acha ay alugar
llevando lanterna o canela y que ansi mismo las dhas armas nose
tomen a los quemadryan y arayrasus officios y para saliral cam
po asus labores y haziendas su pena de las boluer con sotanto yman
damos quelas armas que setomaren luego otro dia las mafiesten
y exhiban ante la justicia para que se expa como y donde yaque otra yagen
setomaren y fia a corso que se uniamos en una oaresta mica carta
para vos gla otra razon y no subimos lo por bien por la qual vos man
damos que veais lo contemiso de las dhas dos leies que se usos se jaze
mijacion las guardais cumplais ento y portodo como en elas se con
tiene contanto que ningun a persona pue dar azer dagami punial y no
traxere essa sajuntamente conella conforme a la prematica sobrello
por nos nueuamente fecha y quella dha canpana se quease
tana ca noche una ora en tercera des dias quase flores y astas an
miguel de septiembre des o das diez hasta las once delanoche y el
otro tiempo de la noche de las nueve hasta las diez y hasta que se catienda
la otra canpana la dha hora no meis ni consinta tomar las dhas
armas a persona alguna y si contraria no y forma de los usos de
dunas armas se vieren tomado allos veinos de la otra villa y
sutura de la dha villa y por esto se publico y notorio mandamos questa
marchata se apregona a pu mente por las plazas y mercados y otros
lugares acostumbrados de la otra villa por pregoner oyante scriuan a pu
y los vnos mios otros no fagades ni fagan en tales o algunas maneras

42

Si penasclaniam⁹ yxie 3 mill mrs Paralama camara sola qual
dhazena mansamos aqual quiez scriuano pi^{co} que sara estofuere
elamae que oslano hifigne y de festim⁹ della paraquenos separamos
com se cum plemento m⁹ daza en masri x. S. diae del me de octub
bre de mil y quiez 86entay nueveas. Vas. Spensio p. m. des val.

D. Cor. Segm. h^s S. Maria Ascenditio
in Cen^o s. i. t. i. c. i. o.

the doctor
the fuerman

Do Guangallo de Andrade Romano decanaza de Dumal la fiziony pased
mandado con Xuerdo delos del suyos.

Inserita salve sobre el tainer de la can y una regua de aperazim delas dealmansay
vs della Corz.

10. Oct. 1577
S. C. - 10. Oct. 1577
S. C. - 10. Oct. 1577

John

Handelorenant

In Bonn

Van de Vlora

Ergo quod
venerabam
in ueritate
et in ueritate
venerabam